

"2010. Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
ALEFS/478/2011

NOMBRE: AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V. AT'N CARLOS JAVIER SALINAS RODRÍGUEZ

DOMICILIO: PASEO DEL MAR No. 1147

COLONIA: SAN PATRICIO

CUIDAD: SALTILLO, COAHUILA.

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de SALTILLO, COAHUILA, siendo las 08:10 horas del día 28 de Febrero de 2011, los suscritos C. JESÚS AGUIRRE RUIZ y C. JORGE MAYAGOITIA MARTINEZ Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en SALTILLO, en cumplimiento de la notificación del oficio No. **DJ/0817/2010** con fecha 17 de Marzo del 2010, emitido por el Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual se resuelve escrito que contiene Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el contribuyente <u>AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V.</u>, y con fundamento en el artículo 134 fracción I, 136 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos los días 03 de Mayo de 2010 y 10 de Mayo de 2010, respectivamente en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del contribuyente <u>AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V.</u>, sito en la calle <u>PASEO DEL MAR No. 1147</u>, Colonia <u>SAN PATRICIO</u> de esta ciudad haciendo constar que se no localizó el domicilio, según los informes que obran en el expediente, no fue posible su ubicación debido a que en la calle señalada como Paseo del Mar la numeración llega al número 1125. Mientras que en otro informe se añade que al preguntarle a vecinos de los números 1111, 1094, 1085, 1125 y 1097 desconocen la ubicación del mismo; desconociéndose el domicilio del Representante Legal, agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones de las Oficinas Rentísticas correspondientes.

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conocemos las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal vigente.

Se levanta la presente acta a las 08:10 horas del día, firmando de conformidad.

NOTIFICADOR- EJECUTOR

**NOTIFICADOR- EJECUTOR** 

IESÍX ACHIRRE RUIZ

C. JORGE MAN ANOITIA MARTINEZ

ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL EN SALTILLO, COAHUILA.

M.D. HILARIO VAZQUEZ URBANO



## Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo

"2010. Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
ALEFS/478/2011

NOMBRE: AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V. AT'N CARLOS JAVIER SALINAS RODRÍGUEZ

DOMICILIO: PASEO DEL MAR No. 1147

COLONIA: SAN PATRICIO

CUIDAD: SALTILLO, COAHUILA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

HOJA 1 DE 2

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 4 fracción III Inciso 2, 35 fracciones IV y XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 22 de junio de 2010, así como en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas SEGUNDA. TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2009: y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. **DJ/0817/2010** con fecha 17 de Marzo del 2010, emitido por el Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual se resuelve escrito que contiene Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el contribuyente <u>AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V.</u>, en el domicilio fiscal manifestado por el mismo Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sito en calle <u>PASEO DEL MAR No. 1147</u>, Colonia <u>SAN PATRICIO</u> de esta ciudad, no fue posible localizar al contribuyente buscado.

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del oficio citado al rubro, aparece que con fecha 03 de Mayo de 2010 y 10 de Mayo de 2010, los Notificadores-Ejecutores C. JESÚS AGUIRRE y C. JORGE MAYAGOITIA MARTINEZ, manifiestan que el contribuyente AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V., al tratar de notificar el oficio número DJ/0817/2010 con fecha 17 de Marzo del 2010, haciendo constar que se no localizó el domicilio, según los informes que obran en el expediente, no fue posible su ubicación debido a que en la calle señalada como Paseo del Mar la numeración llega al número 1125. Mientras que en otro informe se añade que al preguntarles a vecinos de los números 1111, 1094, 1085, 1125 y 1097 desconocen la ubicación del mismo; desconociéndose el domicilio del Representante Legal, agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones de las Oficinas Rentísticas correspondientes.

**TERCERO**.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente, se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación, por lo cual esta Autoridad:



## Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo

"2010. Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

#### **ACUERDA**

HOJA 2 DE 2

**PRIMERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el oficio No. **DJ/0817/2010** con fecha 17 de Marzo del 2010, emitido por el Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual se resuelve escrito que contiene Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el contribuyente AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V., que en documento anexo se detalla.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al publico de las oficinas de la Autoridad que efectué la notificación y publicado el documento citado, durante el mismo plazo en la pagina electrónica <a href="www.satec.gob.mx">www.satec.gob.mx</a>, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se publique el documento.

TERCERO.- Fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SALTILLO, COAHUILA A 28 DE FEBRERO DE 2011 ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL

M.D. HILARIO ZOUEZ ORBANC



Estrados

3179000 185

DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO No. DJ/0817/2010

AUTOMOTRIZ DE SABINAS S.A. DE C.V. C. CARLOS JAVIER SALINAS RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL PASEO DEL MAR # 1147 COL. SAN PATRICIO C I U D A D.-

14

ASUNTO: REVOCACIÓN No. 030/09

Se dan a conocer actos.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Sabinas, Coahuila de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 17 de Marzo de 2009, el C. CARLOS JAVIER SALINAS RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, mediante el cual se determina el crédito fiscal identificado con el No. 4727807039.

## SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de Marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VIII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículos 117 y 129 del Código Fiscal de la Federación procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizando el estudio del asunto y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad debe emitir resolución a lo que procede atendiendo las siguientes:



## CONSIDERACIONES

- I. Con fecha 08 de Diciembre de 2008, el C.P. José Armando López Frayre, en su carácter de Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, determinó un crédito fiscal a cargo de la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., en cantidad de \$3,506,700.66
- II. El día 17 de Diciembre de 2008, personal adscrito a la Recaudación de Rentas de Sabinas, Coahuila, notificó legalmente a la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., el crédito descrito en el párrafo que antecede; habiendo precedido citatorio de fecha 16 de Diciembre de 2008.
- III. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Sabinas, Coahuila de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 17 de Marzo de 2009, el C. CARLOS JAVIER SALINAS RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, mediante el cual se determina el crédito fiscal identificado con el No. 4727807039, manifestando desconocer dicho crédito.
- IV. Mediante Oficio No. DJ/1106/2009 de fecha 03 de Abril de 2009, con fundamento en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad hizo del conocimiento de la contribuyente los siguientes actos:
  - Oficio No. SFSS-OL-008/2008, emitido por el L.A.F. Yanko Hiram Mendoza Salcido, en su carácter de Subdirector de Fiscalización de Monclova, Coahuila.
  - Acta de Notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008.
  - Citatorio de fecha 16 de Diciembre de 2008.

Lo anterior, para el efecto de que la contribuyente procediera a expresar los agravios que considerara pertinentes en relación con los actos en mención, en el plazo de VEINTE DIAS a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio.

- V. Con fecha 26 de Junio de 2009, se notificó legalmente al contribuyente el citado Oficio DJ/1106/2009, habiendo precedido citatorio de fecha 25 de Junio de 2009.
- VI. El día 7 de Julio de 2009, la contribuyente presentó escrito de ampliación de recurso de revocación, manifestando los siguientes agravios:



Ya que en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado, así como la razón del porqué se encuentra el Tercero Compareciente en ese domicilio.

Así las cosas, se tiene que el acta de notificación de la resolución impugnada referente al crédito fiscal No. 4727807039. Correspondiente a una supuesta multa impuesta por esa Secretaría de Finanzas, contenida en el Oficio No. SFSS-OL-008/2008, la cual se me dio a conocer, es ilegal, ya que el acta de fecha 17 de diciembre de 2008, adolece precisamente de estos requisitos.

En efecto se lee en la misma que el C. Notificador entendió la diligencia de notificación con un "TERCERO COMPARECIENTE" de nombre SERGIO A. GARCÍA LÓPEZ, sin especificar en la citada acta primero la relación o el vínculo que dicha persona tenía con mi mandante, esto es, si dicha persona tenía la posibilidad de entregar a mi mandante los actos que se pretendían notificar, y en segundo plano omitió especificar la razón por la cual este Tercero Compareciente se encontraba en ese momento en dicho domicilio, lo que abiertamente contradice al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a l pasar por alto dichos presupuestos o revelar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca.

De igual forma se expresa como agravio en contra de la notificación de la resolución impugnada el hecho de que la misma es violatoria de igual suerte del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, acorde a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, en las que se encuentra dese luego la que en este medio se impugna.

En tales consideraciones y atendiendo a los requisitos de validez jurídica de las notificaciones en los términos que se ponderan, en estricto apego a dicho principio deben de circunstanciarse legalmente, esto es que no se contengan contradicciones o incongruencias con los hechos acaecidos durante la celebración de las mismas.

Es el caso que el Acta de Notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, y lo asentado por el tercero al momento de recibir la resolución que se pretendía notificar, contemplan dos supuestos diferentes, excluyentes el uno del otro, consistentes, el primero en que el acta en cuestión señala los siguientes hechos.

- 1. Que el 17 de Diciembre de 2008, siendo las 10:00 horas se constituyó en el domicilio de mi mandante el C. Notificador.
- 2. Que éste se cercioró del domicilio y por manifestárselo el Tercero compareciente.
- 3. Que requirió la presencia del Representante Legal de mi mandante.
- 4. Que el Tercero le informó que no se encontraba.



- 5. Que después de lo anterior procede a notificarle al tercero la resolución.
- 6. Que el C. Notificador se identifica ante el Tercero Compareciente.
- 7. Que finalmente le hace entrega al tercero de la resolución objeto a notificar.
- 8. Finalmente señala en el primer párrafo de la segunda foja del acta de notificación, que "Con lo anterior siendo las 10:45 horas del día 17 de Diciembre de 2008..."

Con base en los hechos que se narran y que son descritos cronológicamente en la citada acta de notificación, se tiene que a dicho del C. Notificador el Tercero recibió la resolución a las 10:45 horas del día 17 de Diciembre de 2008, pero este hecho no concuerda con otro hecho que se asienta de puño y letra del Tercero compareciente en la parte superior izquierda de la resolución que notifica, ya que esta señala lo siguiente:

RECIBÍ ORIGINAL AUTÓGRAFO DEL OFICIO SFSS-OL-008/2008 SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL 17-DIC-2008 SERGIO A GARCÍA LOPEZ (RUBRICA)

Conforme a los hechos asentados por el Tercero Compareciente en la resolución que supuestamente se le notificó, son incongruentes con los asentados en el acta de notificación de fecha 17 de diciembre de 2008, y por ende excluyentes uno del otro.

En efecto, si tenemos por ciertos los hechos del acta de notificación, se tiene que la entrega y recepción de la resolución que se notificó fue con posterioridad a las 10:00 horas, y después de que el C. Notificador realizó todos y cada uno de los hechos numerados en párrafos más arriba del 1 al 8, y alrededor de las 10:45 de ese día.

Si por el contrario se tiene por ciertos los hechos asentados en la parte superior izquierda de la resolución por el Tercero compareciente, se tiene que el C. Notificador no siguió los lineamientos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se ponderan en el presente agravio, ya que a las 10:00 entregó, notificó y el tercero recibió la resolución impugnada, asentando en la misma en la parte superior izquierda de su propio puño y letra, que la recibió el día 17 de Diciembre de 2008, a las 10:00 horas, sin que al efecto se cerciorara del domicilio de mi mandante, sin que requiriera la presencia del mismo y sin identificarse ante el tercero, dicho en otra forma, notificó al tercero, la citada resolución, y después levantó el acta.

Con base a los hechos que constan en las documentales en cita, y que la propia autoridad notifica a mi mandante, resulta por demás claro que se trata de dos hechos totalmente diferentes que excluyen uno al otro, y por ende mi mandante se encuentra en estado de indefensión ya que no se sabe a ciencia cierta, si el C. Notificador, siguió y cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Tributario, ya que no siguió el C. Notificador los lineamientos establecidos en dicho numeral.

En razón de lo anterior, es inconcuso que el C. Notificador incurre en una notoria incongruencia, pues el acto de notificación únicamente puede ubicarse en uno de dichos supuestos, esto es notificó al tercer la resolución a las 10:00 o a las 10:45 horas, en razón de que un supuesto excluye al otro.

En tal virtud, al ser de estricta aplicación el 137 del Código Tributario relativo a las formalidades y de circunstanciar los hechos acaecidos en el levantamiento del acta de notificación de mérito, debiendo precisar con exactitud los hechos acontecidos en las mismas, sin contener incongruencias, se debe dejar sin efectos la notificación, pues para que una la notificación se legal, debe adecuarse exactamente a los hechos narrados y vinculados con las pruebas que aparecen dentro del sumario,



por lo que procede en la presente instancia es declarar la nulidad de la notificación que en esta vía se impugnan, y tener a mi mandante como sabedor de los actos con fecha 25 de Junio de 2009.

**SEGUNDO:** La resolución contenida en el Oficio No. SFSS-OL-008/2008, es ilegal, ya que fue dictada en franca contradicción a lo que establece la fracción IV del artículo 38 y 47 del Código Fiscal de la Federación a saber:

Conforme a la fracción IV del artículo 38 señalado, tenemos que todo acto de autoridad debe de dictarse en el marco de la garantía de legalidad y seguridad jurídica en la que destaca la adecuada fundamentación y motivación.

En efecto, de la lectura que se de a la misma, en su primer párrafo se motiva en el hecho de que mi mandante dictaminó sus estados financieros mediante contador público registrado el que fue presentado ante la autoridad el 22 de Junio de 2007, con base en lo anterior se tiene que mi mandante no sólo está obligado a dictaminar sus Estados Financieros acorde a lo establecido por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, sino que en estricto cumplimiento a lo que dispone dicho dispositivo legal, mi mandante presentó oportunamente sus Dictámenes Financieros correspondientes a el ejercicio fiscal 2006, según esa autoridad confirma en la propia orden de visita.

En razón a lo expuesto y fundado, es por demás obvio que la resolución impugnada es ilegal, ya que es fruto de actos previos a su emisión viciados.

Finalmente no es ocioso para mi mandante, expresar como agravio el hecho de que en la resolución impugnada se el impone a mi mandante multas en suma de \$1'314,731.30, todas ellas con fundamento en el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, las cuales ene l presente caso son improcedentes, por ser inaplicable el dispositivo legal en comento.

En efecto, acorde con este dispositivo legal, se tiene que procede la imposición de multas cuando haya comisión de una o varias infracciones y esta origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, pero añadida con otro elemento de orden principal y fundamental, me refiero al hecho de que dicha omisión haya sido descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo que y con base en lo expuesto se solicita se deje sin efectos la resolución que por este medio se impugna.

Para acreditar su dicho, el contribuyente ofreció y exhibió, las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en expediente administrativo del cual emana el crédito fiscal impugnado.

**PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses de la promovente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente recurso en cuanto favorezcan a los intereses de esta parte actora.



VII. Una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, procede, con fundamento en el artículo 129 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al estudio del agravio expresado por la recurrente en contra de la notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, relativa al Oficio SFSS-OL-008/2008.

**PRIMERO.**- Esta autoridad procede al estudio del agravio PRIMERO en cuanto a la notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, relativa al Oficio No. SFSS-OL-008/2008.

En primer término, manifiesta la contribuyente supuesta violación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que aparentemente el acta de notificación adolece de los siguientes requisitos:

- Relación o vínculo que el tercero con quien se entendió la diligencia guarda con la contribuyente.
- Razón por la cual el tercero se encontraba en ese domicilio.

Así mismo, manifiesta la contribuyente que existe incongruencia en lo circunstanciado en el acta de notificación toda vez que en la misma se asienta que la diligencia de notificación se practicó a las 10:00 a.m. y que el tercero con quien se entendió la diligencia asienta en el acta que recibió el oficio objeto de notificación a las 10:45 a.m., por lo que según el dicho del contribuyente el acta debe considerarse ilegal.

Lo anterior deviene a todas luces ineficaz por infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación impugnada, ya que, de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, así como del acta de notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, se desprende que la diligencia de notificación fue llevada a cabo dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación que al efecto establecen:

## Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

 Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137: Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no



esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora."

Toda vez que el oficio No. SFSS-OL-008/2008, es un acto administrativo que debe ser notificado personalmente, conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 16 de Diciembre de 2008, el notificador adscrito a la Recaudación de Rentas de Sabinas, Coahuila, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente, ubicado en Carretera Sabinas Rosita KM 1 S/N en la ciudad de Sabinas, Coahuila, con el objeto de practicar una diligencia de carácter administrativo, para lo cual requirió la presencia del representante legal de la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., y al no encontrarlo, dejó citatorio de espera en el domicilio, en poder de la C. PETRA JUDITH ESCOBEDO GRADO, en su carácter de tercero, y quien se identificó con credencial de elector folio No. 069419112604, expedida por el Instituto Federal Electoral para que dicho representante legal esperara el día 17 de Diciembre de 2008 a las 10:00 horas, en el domicilio señalado anteriormente a efecto de llevar acabo la diligencia de notificación relativa al citado Oficio No. SFSS-OL-008/2008.

Posteriormente, a la hora y el día señalado en el citatorio referido, la autoridad fiscal se constituyó nuevamente en el domicilio de la hoy recurrente, solicitando la presencia del representante legal y cerciorado de ser ese el domicilio de la contribuyente por así señalarlo el nombre de la calle y número del inmueble y así manifestarlo la persona que atendió la diligencia, y a quien se requirió la presencia del representante legal de la persona moral en cita y quien fue citado para ese día y hora, informándole el C. SERGIO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, quien manifestó que el representante legal no se encontraba en ese momento por estar fuera de la ciudad por lo que se procedió a notificarle la resolución al C. SERGIO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, quien manifestó ser tercero compareciente y quien se identificó con credencial de votar No. 069358072007, por lo que la diligencia de notificación se entendió con él, en su carácter de tercero, siendo esta persona a quien se le entregó original del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió. Lo anterior de conformidad al articulo 137 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se concluye que resulta infundado que el contribuyente manifieste que la notificación del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, no se llevó a cabo conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación vertida por la contribuyente en el sentido de que en el acta de notificación no se señala la relación o vínculo que el tercero con quien se entendió la diligencia guarda con la contribuyente, así como la razón por la cual el



tercero se encontraba en ese domicilio, resulta a todas luces infundado y exhorbitante para desvirtuar la legalidad de la notificación impugnada, toda vez que como ha quedado expuesto en párrafos anteriores y como se desprende de las constancias de notificación con que cuenta esta autoridad, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 130 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, la diligencia de notificación de trato se llevó a cabo conforme a derecho.

Así es, la notificación se llevo a cabo de forma legal, toda vez que tanto el citatorio como el acta de notificación se realizaron en el domicilio de la contribuyente y con la persona que se encontraba en el domicilio, es decir, tratándose del citatorio, el mismo se dejó con la C. PETRA JUDITH ESCOBEDO GRADO, y por lo que respecta al acta de notificación, la misma se dejó con el C. SERGIO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, esto es con terceros, por ser ellos quienes se encontraban en el domicilio, tal y como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que en su parte relativa dispone: "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio", "...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio" de tal forma que resulta infundado y exorbitante que el contribuyente manifieste que dichos terceros deben tener relación con la contribuyente, ya que la ley no exige que la persona con quien se deje el citatorio o se entienda la notificación deba tener algún parentesco o carácter especial, así mismo, en el multicitado numeral que la contribuyente estima violado, tampoco se exige que deba asentarse en el acta de notificación, la razón, por la cual el tercero se encontraba en el domicilio del contribuyente. Es así que como ha quedado antes expuesto, el notificador al practicar la diligencia de notificación del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, atendió a las disposiciones legales aplicables como lo es el hecho de que al momento de encontrarse en el domicilio para notificar al contribuyente y toda vez que habiendo requerido al representante legal de la contribuyente, éste no se encontraba, le dejó citatorio con quien se encontró en el domicilio para una hora determinada del día hábil siguiente. De tal forma que el día y la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente y habiendo requerido la presencia del representante legal citado y toda vez que este no esperó en el domicilio, el notificador procedió a entender la diligencia de notificación con quien se encontró en el domicilio, resultando intrascendente si la persona con quien se entiende la notificación manifiesta tener alguna carácter especial o relación con el contribuyente.

En esa tesitura es de señalarse que de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se determina que cuando se opte por dejar citatorio en el domicilio para diligenciarse una notificación personal, se deben observar las formalidades señaladas en el segundo párrafo del multicitado artículo al momento de realizar la diligencia hipótesis que



aconteció en el presente caso, ya que al no atender al citatorio de espera la diligencia se llevo a cabo con quien se encontraba en el domicilio a la hora y la fecha señalada en el citatorio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época. Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988.

Tesis: III-TASS-296

Página: 28

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.-

El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo como las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo esperare a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábil señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o, en su defecto, con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado (26)

Revisión No. 2551/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1988, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

De la tesis anteriormente trascrita así como de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se observa que cuando no se encuentre a la persona con quien se deba entender la notificación personal, excepto en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (caso en el cual el notificador siempre dejará citatorio para una hora fija del día hábil siguiente); el notificador le dejará citatorio en el domicilio para uno de los siguientes dos efectos:

- a) Para que espere a una hora fija del día hábil siguiente ó
- b) Para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Cuando el citatorio sea para que espere el interesado una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la



diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, lo que en la especie aconteció, sin que sea necesario observarse otras formalidades que no se encuentren asentadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se advierta que la notificación de la resolución impugnada se efectuó conforme a derecho.

Por otra parte resultan por demás exhorbitantes las manifestaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que deba asentarse en el acta de notificación la razón por la cual el tercero se encontraba en el domicilio de la contribuyente, ya que como ha quedado expuesto, el artículo 137 del Código Federal Tributario, no exige más formalidades que las que se encuentran señaladas en dicho numeral.

De lo anterior, se concluye que la diligencia de notificación personal del oficio No. SFSS-OL-008/2008, se llevó a cabo por la autoridad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto disponen los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, bien, por lo que se refiere a lo expuesto por la promovente en el sentido de que existe incongruencia en lo circunstanciado en el acta de notificación toda vez que en la misma se asienta que la diligencia de notificación se practicó a las 10:00 a.m. y que el tercero con quien se entendió la diligencia asienta en el acta que recibió el oficio objeto de notificación a las 10:45 a.m., por lo que según el dicho de la contribuyente el acta debe considerarse ilegal. Dichas manifestaciones resultan ineficaces toda vez que al ser el acta de notificación en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, un acto de autoridad,

Ahora bien, en virtud de que en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación 79, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal, los documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena, por lo tanto todo lo señalado en dichos actos hace prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

Así es, el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala textualmente lo siguiente:

Artículo 130.- "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización".

Tal y como se observa del precepto antes trascrito, el acta de notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, donde se asientan los hechos y circunstancias que acontecieron durante la diligencia de notificación de trato, hacen prueba plena, ya que son documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, según el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal.



De igual forma, el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, en relación con el artículo 68 del mismo Código, dicta que los hechos plasmados por las autoridades en documentos públicos, gozarán en todo caso de una presunción de legalidad, motivo por el cual es que esta Dirección Jurídica confirma la legalidad del acta de notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008.

No obstante lo anterior, las manifestaciones expuestas por la contribuyente en el sentido de que el tercero asentó en el acta de notificación que recibió el oficio objeto de notificación a las 10:00 a.m, resultan falsas, toda vez que del análisis efectuado al acta de notificación de trato, se desprende que en dicha acta el tercero únicamente firmó al calce del documento al momento de que se dio por terminada la diligencia de notificación, esto es a las 10:45 a.m. y no a las 10:00 a.m. como lo afirma la recurrente.

De lo señalado anteriormente y siendo que las afirmaciones expresadas por la contribuyente resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de valor probatorio toda vez que no provee a esta autoridad de los medios de prueba que idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, la única forma de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada es a través de la prueba indubitable al efecto, lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida la prueba se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por la recurrente para lograr su pretensión de ilegalidad.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado a probarlo.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.



PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996) PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo. Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Lo anterior es así, ya que el requisito sine qua non para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en el presente caso era a través del medio de prueba idóneo, y ya que la recurrente en ningún momento ofrece como prueba de su intención la prueba que se considere la contundente para desvirtuar la legalidad del acta de notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, resulta procedente desestimar el agravio vertido por la recurrente, al carecer de eficacia jurídica y demostrativa para lograr su objetivo. Manifestado lo anterior, la diligencia de notificación se apega a legalidad, por así desprenderse de las documentales públicas que obran en el expediente a nombre de la recurrente ante esta autoridad y que se tienen a la vista al momento de estudiar y resolver el medio de defensa que nos ocupa.

Resaltándose en conclusión que lo expuesto por la recurrente en contra de la diligencia de notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, relativa al oficio No. SFSS-OL-008/2008.



de fecha 08 de Diciembre de 2008, mediante la cual se determina el crédito fiscal a cargo de la contribuyente deviene por demás ineficaz por infundado y exorbitante, para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación impugnada, en virtud de que la misma se llevó a cabo de conformidad con los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y que rigen la forma de practicar las diligencias personales. Por lo que consecuentemente, se reconoce la legalidad de la citada diligencia de notificación.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al resolverse que la notificación del Oficio No. SFSS-OL-008/2008, de fecha 08 de Diciembre de 2008, practicada el día 17 de Diciembre de 2008, procede sobreseer por improcedente el presente medio de impugnación en contra del citado Oficio No. SFSS-OL-008/2008, toda vez que resulta evidente que al día 17 de Marzo de 2009, fecha en que la persona moral denominada AUTOMOTRIZ DE SABINAS, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación, tal y como se demuestra con el sello de recibido, impreso en dicho escrito, había transcurrido ya en exceso el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, por lo que resulta extemporánea la impugnación en contra del multicitado Oficio No. SFSS-OL-008/2008, en virtud de que el término aludido empezó a computarse el día 19 de Diciembre de 2008, siendo obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 24 de Febrero de 2009, consecuentemente la impugnación en contra de la multicitada multa deviene extemporánea y en esa tesitura, se sobresee el presente medio de defensa legal por improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción IV segundo párrafo y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

## RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la legalidad de la notificación de fecha 17 de Diciembre de 2008, relativa al oficio No. SFSS-OL-008/2008 de fecha 08 de Diciembre de 2008, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de la persona moral denominada AUTOMOTRIZ SABINAS, S.A. DE C.V.



**SEGUNDO.**- Se sobresee por improcedente el Recurso en contra del Oficio No. SFSS-OL-008/2008 de fecha 08 de Diciembre de 2008, con fundamento en el artículo 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERA.-** Notifiquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
Saltillo, Coah; 17 de marzo de 2016
EL DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFREDO VAL MENCHACA

c.c.p. Lic. David Francisco García Ordaz.- Director de Fiscalización.- Edificio.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Coordinador de Ejecución Estatal.- Ciudad.-Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. Ing. José Armando García Triana.- Recaudador de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su conocimiento y notificación personal.

c.c.p. Archivo.

MML/CPDY